

CONSELLERIA DE SALUT I CONSUM

Num. 1649

Informació pública sobre el projecte de decret pel qual es regulen les compensacions per desplaçament dels usuaris del Servei de Salut de les Illes Balears.

En la Conselleria de Salut i Consum es tramita expedient d'elaboració del projecte de Decret esmentat anteriorment. D'acord amb la resolució d'inici de l'expedient, aquest s'ha de tramitar amb caràcter d'urgència.

Per tant, i per acomplir el que disposa l'art. 44 de la Llei 4/2001, de 14 de març, reguladora del Govern de les Illes Balears, i en tractar-se d'una disposició que pot afectar la generalitat dels ciutadans d'aquestes illes, s'obre un termini de 7 dies hàbils comptadors des de l'endemà a la data de publicació d'aquest anunci al BOIB, per presentar les al·legacions que s'estimin oportunes al Projecte de decret de referència.

L'esborrany de Decret estarà a disposició del públic durant aquest termini, en les dependències de la Secretaria General de la Conselleria de Salut i Consum, ubicades a la Plaça d'Espanya, núm. 9, 2ª planta, 07002 - Palma.

Palma, 2 de febrer de 2004

La consellera de Salut i Consum
Aina M. Castillo i Ferrer

— o —

Sección I - Comunidad Autónoma Illes Balears

1.- Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE INTERIOR

Num. 1216

Decreto 8/2004, de 23 de enero, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley de Ordenación de Emergencias en las Illes Balears.

La Ley 2/1998 de 13 de marzo, de Ordenación de Emergencias en las Illes Balears (LOEIB), tiene por objeto la ordenación general de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamentos, de los servicios de rescate, de los servicios de emergencias sanitarias extrahospitalarias, la regulación y organización de los centros de gestión de emergencias, así como la promoción de la formación de los diversos colectivos de profesionales y del personal voluntario y de empresa de los citados servicios.

Dicha ley autonómica introdujo un modelo pionero en el conjunto de administraciones públicas del Estado, orientado hacia la gestión integral de las emergencias con objeto de establecer criterios organizativos y pautas de actuación encaminados a la mejora constante en la prestación de cualquier servicio relacionado con las emergencias en el ámbito territorial de nuestra comunidad autónoma.

Junto a la ley 2/1998, de 13 de marzo, a la hora de confeccionar el presente decreto, se han tenido en cuenta una serie de normas que inciden directamente en el tratamiento que las distintas administraciones públicas y, en particular, la de la comunidad autónoma de las Illes Balears, deben dar a las emergencias entendidas en el sentido más amplio del término, como son: el artículo 17 de la Ley 14/1998, de 23 de diciembre, de Diversas medidas Tributarias y Administrativas; la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil; los artículos 21 y 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local; el Plan de Protección Civil de la CAIB (PLATERBAL), aprobado por el Decreto 50/1998, de 8 de mayo; el Real Decreto 903/1997, de 16 de junio, por el que se regula el acceso, mediante redes de telecomunicaciones, al servicio de atención de llamadas de urgencia a través del número telefónico 112; por el Decreto 76/1997, de 6 de junio, por el que se asignan funciones al Servicio de Emergencias, el Decreto 10/2003, de 4 de julio, por el que se crea la Dirección General de Emergencias adscrita a la Consejería de Interior del Gobierno de las Illes Balears y demás disposiciones complementarias.

A los efectos de establecer la estructura necesaria para dar una correcta respuesta a la situación de emergencia y garantizar el correcto despliegue de los planes y protocolos operativos necesarios, se ha considerado oportuno la creación de un Registro de Servicios donde tengan cabida todos aquellos que han sido contemplados por la LOEIB y a quienes la propia Ley ha definido como servicios esenciales de la Comunidad. Por ello, el artículo 4 y siguientes contemplan la creación y regulación del Registro de Servicios de Emergencias y Urgencias, y la necesidad de establecer acuerdos de colaboración entre la Administración y dichos Servicios, que será una pieza fundamental del Sistema Integral de Gestión de Emergencias y la utilización del número telefónico único europeo 112.

El Título Segundo del presente Decreto regula la "Autoprotección", entendida como aquellas medidas que deben ponerse en marcha para que las propias personas o empresas cuya actividad sea susceptible de causar "riesgos" puedan prevenir sus consecuencias y por tanto, su propia protección, y así lo contempla la citada Ley 2/1998 que establece en su artículo 5 que "las personas, empresas y, en general, entidades y organismos que realicen actividades que puedan generar situaciones de emergencia, de grave riesgo colectivo, de catástrofe o calamidad pública, así como aquellos centros e instalaciones, públicos y privados, que puedan resultar afectados de manera especialmente grave por situaciones de

dicha índole, están obligados a adoptar medidas de autoprotección y a mantener los medios personales y materiales necesarios para hacer frente a situaciones de riesgo y emergencia".

El apartado segundo de dicho artículo impone al Gobierno de la Comunidad Autónoma la obligación de determinar reglamentariamente el catálogo de actividades y los tipos de centros a que se refiere el punto anterior, así como las medidas mínimas a adoptar en cada caso. Asimismo, la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil (BOE de día 25 de enero) establece, también en su artículo 5, la obligación de que el Gobierno Central dicte un catálogo de actividades de todo orden que puedan dar origen a una situación de emergencia, así como de los centros, establecimientos y dependencias en que aquellas se realicen, imponiendo a sus titulares la obligación de que dispongan de un sistema de autoprotección y del correspondiente plan de autoprotección para acciones de riesgos, alarma, evacuación y socorro. Por lo tanto, el cumplimiento del mandato legal al Gobierno de la Comunidad Autónoma se debe llevar a término sin perjuicio de las competencias estatales en la materia.

Los apartados 3 y 4 del citado artículo 5 de la LOEIB establecen que aquellas personas, centros y entidades que figuren obligados por el catálogo, deberán comunicar a las autoridades competentes los planes y medidas de autoprotección que adopten, así como sus modificaciones; dejando en manos de la autoridad competente el poder inspeccionar, en cualquier momento, el estado de las medidas y los medios de autoprotección existentes.

Todas estas medidas están en consonancia con lo establecido en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (BOE de día 10 noviembre), al contemplar en el capítulo III una serie de derechos y obligaciones de los trabajadores y empresas, encaminados a la acción preventiva de los riesgos, medios de protección, información, formación y participación de los trabajadores, medidas de emergencia, servicios de protección y prevención de riesgos laborales, etc.

El título Segundo del decreto establece también un sistema de inspección exhaustivo con el fin de comprobar que las actividades obligadas a implantar medidas de autoprotección lo hacen de acuerdo a las prescripciones del Manual de Autoprotección, según los criterios expuestos en los anexos del presente decreto.

El título Tercero del Decreto desarrolla el mandato legal contemplado en el artículo 10 de la LOEIB, que crea la Comisión de Emergencias y Protección como órgano superior de carácter consultivo, deliberante, coordinador y homologador en materia de emergencias y protección, atribuyendo al Gobierno de la Comunidad Autónoma la competencia para regular la organización y el funcionamiento de dicha Comisión, llamada a sustituir a la actualmente existente Comisión de Protección Civil de la Comunidad Autónoma, creada por el Decreto 83/1985, de 8 de octubre, en cumplimiento de lo ordenado en la Ley 2/1985 de 2 de enero.

Se establecen también dos Comités Técnicos (uno de Gestión de Emergencias y otro de Planificación en Protección Civil). Estos Comités, así como cualquier otro grupo o equipo de trabajo que, en el ámbito de las competencias de la Comisión de Emergencias y Protección, puedan constituirse, pretenden ser un foro técnico-profesional de trabajo, estudio y elaboración de proyectos, cuyo objetivo es la adopción de acuerdos que garanticen una mayor seguridad y protección frente a posibles situaciones de emergencia.

Así pues, para el desarrollo efectivo de las competencias que se asignan al Gobierno de la Comunidad, es necesario establecer la estructura que contempla el presente Decreto, por lo que, a propuesta del Consejero de Interior, habiendo transcurrido el plazo máximo previsto en la normativa de aplicación para la emisión del dictamen del Consejo Consultivo de las Illes Balears, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de fecha 23 de enero de 2004,

DECRETO

TÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1 Objeto

El presente Decreto se dicta en desarrollo de los principios contenidos en la Ley 2/1998, de 13 de marzo y demás normativa de referencia, a los efectos de dar cumplimiento al mandato legal y de establecer, en el ámbito de nuestra Comunidad, una estructura de protección y coordinación, que reaccione ante las situaciones de emergencias con la mayor eficacia y rapidez posibles.

Artículo 2 Definiciones

A los efectos del presente Decreto, se establecen los siguientes términos, juntamente con sus correspondientes definiciones:

- Emergencia: Situación que se plantea durante la ocurrencia de un accidente o de una situación de riesgo.

- Emergencia Ordinaria: Situación que se produce durante la ocurrencia de un acontecimiento inesperado que implica una alteración en el estado normal de las personas, elementos o funciones con repercusiones negativas. Su gestión se realizará mediante protocolos operativos (SOP).

- Emergencia Extraordinaria: Situación que se produce durante la ocurrencia de un accidente de carácter extraordinario, entendiéndose como tal cualquier suceso desencadenado por la acción del hombre, las fuerzas de la naturaleza o circunstancias tecno-sociológicas, que suponga una situación de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, inmediata o diferida para las personas, el medio ambiente y los bienes, que no puedan ser suficientemente atendidas con los medios ordinarios. Su gestión se realizará mediante planes de protección

civil.

¾ Medidas mínimas: Medidas de autoprotección necesarias para garantizar la seguridad de las personas, los bienes (públicos o privados) y, en general, evitar molestias a terceros.

Artículo 3 Competencias

1. Las competencias que otorga la Ley 2/1998, de 13 de marzo, de Ordenación de Emergencias en las Illes Balears al Gobierno de la CAIB, se ejercerán por la Consejería competente en materia de emergencias mediante la Dirección General de Emergencias.

2. Esta Dirección General será la autoridad competente del Gobierno de las Illes Balears en los supuestos contemplados en dicha Ley de Ordenación de Emergencias.

Artículo 4 Registro de Servicios de Emergencias y Urgencias

1. Se crea el Registro de Servicios de Emergencias y Urgencias (RSEU), con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en el Título I de la Ley 2/1998 y demás normativa de Protección Civil y garantizar el correcto despliegue de planes y protocolos operativos aplicando los medios más adecuados a cada tipo de incidente.

2. La inscripción en el Registro es obligatoria para todos los servicios públicos y privados contemplados en el Título II de la Ley de Ordenación de Emergencias de la CAIB y para los servicios públicos competentes en materia de seguridad ciudadana, por lo que dicho Registro se dividirá en las siguientes secciones:

- a) Servicios de prevención y extinción de incendios y salvamentos.
- b) Servicios de rescate.
- c) Servicios públicos de emergencias sanitarias extrahospitalarias
- d) Centros de gestión de emergencias.
- e) Seguridad Ciudadana.
- f) Voluntariado de protección civil.

3. Dicho registro englobará todos los servicios de urgencias y emergencias existentes en el territorio de la comunidad autónoma de las Illes Balears y deberán estar incardinados en la sección correspondiente del mismo, según su especialidad.

4. El RSEU dependerá de la Dirección General de Emergencias, quien establecerá las dotaciones mínimas exigibles y el estándar aconsejable de tiempos de reacción en cada caso.

Artículo 5 Contenido mínimo de los asientos de inscripción

1. Los datos mínimos que deberán ser aportados para la inscripción en el RSEU son los siguientes:

- Denominación y dirección.
- Entidad/organismo titular.
- Especialidad.
- Ámbito territorial de actuación.
- Teléfonos administrativos, nº de fax y correo electrónico y teléfonos de urgencia.
- Recursos humanos, estructura organizativa y plantilla.
- Recursos materiales.

2. Cualquier cambio que se produzca en los datos aportados a la Dirección General de Emergencias deberá ser comunicado a la mayor brevedad posible.

3. Todos los Servicios inscritos en el RSEU deberán elaborar, anualmente, la memoria de su actuación y remitirla a la Dirección General de Emergencias.

Artículo 6 Medios de actuación, impulso y desarrollo

1. Con el fin de elevar la calidad de respuesta ante la emergencia y de la seguridad pública en general, según lo dispuesto en la ley 2/1998, de 13 de marzo, la Dirección General de Emergencias identificará e impulsará la realización, desarrollo e implantación de todos los planes especiales, procedimientos y protocolos operativos de actuación para cada tipo de incidente, cuya gestión se centralizará en el Servicio competente de la citada Dirección General.

2. Para ello deberá promover la participación de la totalidad de Organismos y Servicios de emergencia y seguridad pública de las Illes Balears, velando por el escrupuloso respeto de las competencias de cada uno de ellos.

3. La Dirección General de Emergencias recabará de los distintos Organismos, Servicios y Entidades cuanta información sea precisa para la consecución de sus fines, e impulsará las medidas oportunas para aumentar la necesaria coordinación e integración de las actividades encaminadas a afrontar una emergencia pública.

Artículo 7 Procedimientos de emergencia y Protocolos Operativos Estándares

1. La Dirección General de Emergencias establecerá las actuaciones conducentes a la normalización y homologación de equipos y materiales de los Servicios de Emergencias y Urgencias.

2. Para establecer los procedimientos de emergencia y sus correspondien-

tes Protocolos Operativos Estándar (SOP), la Consejería competente en materia de Emergencias y los Servicios de Emergencias y Urgencias deberán firmar los acuerdos de colaboración necesarios para garantizar la respuesta y atención adecuada de la emergencia surgida, a los efectos de asegurar una actuación rápida, ordenada y eficaz de los mismos.

3. En los casos de inexistencia de acuerdos, la Dirección General de Emergencias está facultada para dictar las directrices precisas para afrontar la emergencia.

Artículo 8 Contenido mínimo de los acuerdos, convenios o directrices

El contenido mínimo de los acuerdos, convenios o directrices será el siguiente:

a) La comunicación inmediata de toda situación de emergencia ordinaria o extraordinaria al Sistema Integral de Gestión de Emergencias (SEIB-112).

b) Las acciones derivadas de lo establecido en el Capítulo IV del Título II de la LOEIB sobre la actuación de los Centros de Gestión de Emergencias, a través de la plataforma tecnológica del SEIB-112.

c) La persona o servicio que ejerce la dirección operativa de la respuesta o dispositivo desplegado.

d) El compromiso de guardar y respetar la confidencialidad de los datos aportados u obtenidos del SEIB-112 o de los servicios o personas intervinientes en cada caso.

e) El órgano competente para la transmisión de la información acerca de la emergencia a la población.

Artículo 9 Implantación del teléfono único europeo "112"

1. A los efectos de garantizar el derecho de los ciudadanos de utilizar el número telefónico único europeo para emergencias y urgencias "112", y de hacer efectivos los principios del artículo 2 de la Ley 2/1998, de 13 de marzo, de Ordenación de Emergencias, se establecen las siguientes medidas:

a) El número "112" será el único número de teléfono que se utilizará y/o publicitará como número de teléfono de urgencias y/o emergencias en todo el territorio de las Illes Balears.

b) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Real Decreto núm. 903/1997, de 16 de junio, el número telefónico 112 de llamadas de urgencia único europeo será la única vía de acceso al servicio de atención de llamadas de urgencia en el territorio de las Illes Balears.

c) Las llamadas de urgencias y/o emergencias recibidas por otros números de teléfono existentes a la entrada en vigor del presente decreto, se encaminarán al SEIB-112, según lo establecido en el apartado anterior.

d) El número "112" figurará, obligatoriamente y de forma visible, como teléfono de emergencias, en todos los vehículos de los servicios de emergencias y urgencias, en todas las cabinas y teléfonos de uso público, y en todas las áreas de atención al público de empresas, entidades y organismos que puedan generar situaciones de emergencia.

e) Las entidades titulares, concesionarias o gestoras de los diferentes centros de atención de llamadas susceptibles a la recepción de llamadas de urgencias y/o emergencias, los centros de mando y control de los Servicios mencionados en el artículo 3 del presente decreto y descritos en el Título II de la Ley 2/1998, de 13 de marzo, así como los referidos en la Disposición Adicional Primera de la misma ley, deberán integrarse obligatoriamente en la plataforma tecnológica y de comunicaciones SEIB-112.

2. El tamaño, formato y logotipo de los anuncios, carteles o inscripciones del 112 referidos en la letra d) del apartado 1 del presente artículo, serán fijados por Orden del Consejero competente en materia de emergencias.

TÍTULO II

Medidas de autoprotección y función inspectora

CAPÍTULO I

Medidas de Autoprotección frente a situaciones de riesgo

Artículo 10 Medidas de autoprotección

1. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.2 de la LOEIB se aprueba el Catálogo de aquellas actividades, así como aquellos centros e instalaciones públicas y privadas que, pudiendo generar situaciones de emergencia, de grave riesgo colectivo, de catástrofe o calamidad pública, deben adoptar medidas de autoprotección.

2. Este Catálogo se integra en el Anexo I y en el mismo se incluyen aquellos centros e instalaciones que puedan resultar afectados de manera especialmente grave por las situaciones anteriormente descritas.

Artículo 11 Medidas mínimas

1. Se establecen como "medidas mínimas" a adoptar, para la autoprotección en las actividades e infraestructuras incluidas en el Catálogo, la aplicación, de forma obligatoria, de las prescripciones contenidas en el Manual de Autoprotección y guía para el desarrollo del Plan de autoprotección, cuyo índice y contenido se transcriben como Anexo II y en las condiciones que en aquél se precisan, de acuerdo con el listado y clasificación de riesgos establecido en los anexos III y IV.

2. En lo no previsto en el Manual a que se refiere el punto anterior será de aplicación supletoria y obligatoria lo prescrito en el manual de Autoprotección para el desarrollo del Plan de Emergencias contra Incendios y de Evacuación en Locales y Edificios, aprobado por Orden del Ministerio del Interior de fecha 29 de Noviembre de 1984.

3. La aplicación de este Manual se entiende sin perjuicio del cumplimiento por parte de los titulares de los distintos establecimientos de lo dispuesto en la normativa específica y general que le sea de aplicación.

4. El Plan de Emergencia en caso de Incendio, recogido en los artículos 1, 6 y 9 del Decreto 13/1985 de 21 de febrero, por el que se fijan "Nuevas Medidas de Seguridad y Protección contra Incendios en Establecimientos Turísticos", se sustituye, a todos los efectos, por el Plan de Autoprotección previsto en el presente Decreto, cuyo Manual que sirve de guía para su redacción, se contempla en el Anexo II.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, los titulares de actividades de pública concurrencia con un aforo superior a 100 personas y de instalaciones fijas que puedan albergar y/o desplazar personas y sean susceptibles de poner en peligro la integridad física o la seguridad de las mismas, deberán instalar obligatoriamente en ellas, líneas o terminales de teléfono conectadas directamente con el centro de gestión de emergencias "112", con objeto de activar la movilización de los recursos adecuados en situaciones de urgencia, con la mayor diligencia y celeridad posibles.

6. A título meramente enunciativo y sin carácter taxativo o de lista cerrada, siguiendo el nomenclátor establecido por el Decreto 19/1996, de 8 de febrero, estarán incluidas entre las actividades e instalaciones referidas en el apartado anterior las siguientes: las actividades clasificadas en los grupos IV, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIII, XLV, XLVIII, así como en piscinas públicas o privadas, ascensores, etc.

Artículo 12

El Plan de Autoprotección

1. El Plan de autoprotección deberá ser confeccionado y firmado por un técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente o por cualquiera de las entidades acreditadas al efecto.

2. La documentación se materializará en soporte informático. La misma documentación, en soporte gráfico y escrito, deberá presentarse por triplicado debidamente visada por el Colegio Oficial correspondiente o por la entidad acreditada a tal efecto.

Artículo 13

Técnicos competentes

A los efectos del presente Decreto, se consideran técnicos competentes para poder redactar y firmar los planes de autoprotección los siguientes:

- Ingenieros e Ingenieros Técnicos dentro del ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones profesionales, siempre que cuenten con la debida especialización y formación en la materia objeto de los planes de autoprotección y se hallen inscritos en el registro correspondiente que deberá existir en la Dirección General de Emergencias.

- Arquitectos y Arquitectos Técnicos dentro del ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones profesionales, siempre que cuenten con la debida especialización y formación en la materia objeto de los planes de autoprotección y se hallen inscritos en el registro correspondiente que deberá existir en la Dirección General de Emergencias.

- Técnicos de Prevención de riesgos laborales de nivel superior, especialidad Seguridad en el Trabajo, según lo dispuesto en el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, incardinados en los Servicios de Prevención debidamente acreditados por la Autoridad laboral competente.

- Directores de Seguridad de empresas acreditadas por el Ministerio de Interior, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones profesionales.

Artículo 14

Responsabilidad

Se responsabiliza expresamente al técnico competente de la adecuación del Plan de autoprotección al Manual de Autoprotección establecido en este Decreto, y al titular del establecimiento de su implantación y de su actualización.

Artículo 15

Exclusiones

No quedarán afectados por este Decreto todos los Planes de Emergencia y Autoprotección regulados por el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

Artículo 16

Registro General de Planes de Autoprotección

1. En la Consejería competente en materia de emergencias se crea el Registro General de Planes de Autoprotección. Dicho Registro tiene como finalidad fundamental el establecimiento de una base de datos informatizada sobre medidas de autoprotección, a la cual podrán acceder los Servicios de Emergencias y Urgencias integrados en el sistema a los efectos de ampliar la información sobre los establecimientos siniestrados que facilite y optimice sus posibles intervenciones.

2. A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, y para su registro y

custodia, las empresas afectadas por el presente Decreto deberán presentar tres ejemplares del Plan de Autoprotección, uno de los cuales se devolverá debidamente sellado al interesado, a los efectos de que éste pueda presentarlo ante el correspondiente Ayuntamiento al solicitar la licencia de apertura y funcionamiento según lo establecido en los artículos 12 y 50 del Decreto 18/1996 de 8 de febrero, mediante el cual se aprueba el Reglamento de Actividades Clasificadas.

CAPÍTULO II

Función inspectora

Artículo 17

Sistemas de inspección y control

La consejería competente en materia de emergencias, a través de los servicios técnicos competentes, adscritos a la Dirección General de Emergencias, establecerá y ejecutará un sistema de inspección y de medidas de control adecuadas a cada tipo de establecimiento comprendido en el ámbito de aplicación del presente decreto.

Artículo 18

Finalidad de los sistemas de inspección

Las inspecciones posibilitarán un examen planificado y sistemático de los equipos técnicos, la organización y modos de gestión aplicados en el establecimiento, a fin de que el empresario pueda demostrar, en particular:

a) Que ha tomado las medidas adecuadas, en base a las actividades realizadas en el establecimiento, para prevenir accidentes graves.

b) Que ha adoptado las medidas necesarias para limitar las consecuencias de accidentes graves dentro y fuera del establecimiento.

c) Que los datos y la información facilitados en el informe de seguridad o en cualquier otro informe o notificación presentados, reflejen fielmente el estado de seguridad del establecimiento.

d) Que ha establecido programas e informado al personal del establecimiento sobre las medidas de protección y actuación en caso de accidente.

Artículo 19

Contenido mínimo del sistema de inspección

Este sistema de inspección cumplirá, como mínimo, las condiciones siguientes:

a) Deberá existir un programa anual de inspecciones para todos los establecimientos catalogados en el anexo I del presente decreto. Salvo que la consejería de interior, mediante la Dirección General de emergencias, haya establecido un programa de inspecciones sobre la base de una evaluación sistemática de los peligros inherentes a los accidentes graves relacionadas con el establecimiento que se esté considerando, el programa incluirá, al menos, cada doce meses una inspección in situ de cada establecimiento contemplado en el presente decreto, efectuada por el servicio competente.

b) Después de cada inspección, concluida con salvedades o anomalías, el Servicio de Ordenación de la Dirección General de Emergencias elaborará un informe en el que deben figurar las medidas correctoras que deberán ser adoptadas para subsanar las deficiencias detectadas.

c) El seguimiento de la aplicación de las medidas correctoras requeridas por la autoridad competente se efectuará, en su caso, en colaboración con la dirección del establecimiento, dentro del plazo determinado en el informe.

d) Para la realización de las inspecciones, la Dirección General de Emergencias podrá acudir, si lo estima conveniente, a alguna de las entidades mencionadas en el artículo 8.2 de la Ley 2/1998, de 13 de marzo, de Ordenación de Emergencias y/o solicitar la colaboración de otros organismos o departamentos de derecho público.

e) La Dirección General de Emergencias pondrá en conocimiento de la Comisión de Emergencias y Protección, mediante informe anual elaborado a tal fin, los resultados y circunstancias que han concurrido en las inspecciones realizadas.

f) Cuando de los informes de inspección se desprendan datos de interés relevante para otras áreas de actuación administrativa, en materia de riesgos para la salud humana, seguridad y salud laboral, seguridad y calidad industrial, ordenación del territorio y urbanismo, medio ambiente o puertos, la Consejería de Interior, a través de la Dirección General de Emergencias remitirá copia de tales informes a las respectivas autoridades competentes en tales materias, a fin de que puedan adoptar las medidas pertinentes.

g) Los órganos inspectores competentes en materias relacionadas con la seguridad y emergencias en los establecimientos catalogados en el anexo I del presente decreto deberán remitir a la Dirección General de Emergencias los informes elaborados en relación a las inspecciones realizadas en dichos establecimientos.

TÍTULO III

Organización y funcionamiento de la Comisión de Emergencias y Protección de las Illes Balears.

CAPÍTULO I

Régimen jurídico de la Comisión de Emergencias y Protección

Artículo 20

Comisión de Emergencias y Protección

1. La Comisión de Emergencias y Protección de las Illes Balears se con-

figura, tal y como dispone el artículo 10 de la Ley 2/1998 de 13 de marzo, de Ordenación de Emergencias en las Illes Balears, como un órgano superior de carácter consultivo, deliberador, coordinador y homologador en materia de Emergencias y Protección.

2. Dicha Comisión dependerá, orgánicamente, de la Consejería competente en materia de emergencias y funcionará en Pleno y en Comités técnicos.

3. Para el estudio concreto de temas que afecten a uno o varios Comités técnicos podrán crearse grupos de trabajo.

4. La creación de dichos grupos y la designación de sus miembros corresponderá al Director General de Emergencias.

Artículo 21

Régimen jurídico

1. El régimen jurídico del Pleno de la Comisión de Emergencias y Protección, así como de los distintos Comités Técnicos creados por el presente Decreto, se ajustará a lo establecido para los órganos colegiados en los artículos 22 y siguientes de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y Procedimiento administrativo común, con las precisiones dispuestas para los órganos colegiados a que se refiere el punto 2 del citado artículo 22, estableciendo las siguientes normas de funcionamiento:

Corresponderá al Presidente del Pleno o en su caso de los Comités dirimir con su voto los empates que se produzcan en las votaciones, a los efectos de adoptar acuerdos.

En los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente, y en su defecto, por el primer vocal que aparece en cada artículo de constitución del Pleno o de los Comités.

La designación y cese del Secretario, así como su sustitución temporal será acordada por el Presidente del Pleno y de los Comités.

Para la válida constitución del órgano a los efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá, en primera convocatoria, la presencia del Presidente y Secretario, o en su caso de quienes le sustituyan, y la de la mitad, al menos, de sus miembros. En segunda convocatoria, será suficiente la presencia de un tercio de los miembros que constituyen el Pleno o los Comités.

2. Los miembros del Pleno o de los Comités en los casos no especificados expresamente, serán nombrados por el Superior Jerárquico del órgano al que representan. En caso de ausencia o enfermedad, y en general, cuando concurra alguna causa justificada, los vocales serán sustituidos por sus suplentes, que a su vez deberán ser nombrados por quien designa al titular, debiendo acreditar tal circunstancia ante la Secretaría del órgano colegiado con una antelación mínima de veinticuatro horas del inicio de la sesión.

Artículo 22

Régimen de reuniones

1. El Pleno de la Comisión de Emergencias y Protección se reunirá, como mínimo, una vez al año; asimismo podrá reunirse en sesión extraordinaria siempre que sea convocado por el Presidente o lo solicite una tercera parte de sus miembros.

2. El Presidente del Pleno podrá convocar a técnicos o especialistas a las reuniones para asesoramiento.

3. Los Comités Técnicos se reunirán, como mínimo, dos veces al año.

CAPÍTULO II

Del Pleno de la Comisión de Emergencias y Protección

Artículo 23

Estructura del Pleno

1. Integrarán el Pleno de la Comisión de Emergencias y Protección los siguientes miembros:

Presidente: Consejero competente en materia de emergencias
Vicepresidente: Director General competente en materia de Emergencias
Vocales:

- Un Director General de cada Consejería del Gobierno de las Illes Balears, designado por su respectivo Consejero.

- Tres representantes nombrados por la Delegación del Gobierno, dos de los cuales pertenecerán a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

- Un representante del Ibsalut.

- Un representante del Consejo Insular de Mallorca

- Un representante del Consejo Insular de Menorca

- Dos representantes del Consejo Insular de Eivissa-Formentera (uno por cada isla).

- Un representante del Ayuntamiento de Palma.

- Tres representantes por cada una de las Federaciones o Asociaciones de Entidades Locales existentes en las Illes Balears, uno por unidad administrativa insular.

- Tres representantes de las Asociaciones o Entidades dedicadas a la Emergencia Sanitaria Extrahospitalaria, a Salvamentos y Rescate, y al Voluntariado de Protección Civil, uno por sector, designados por el Director General de Emergencias.

- Un técnico de la Dirección General de Emergencias licenciado en derecho, con la función de asesoría jurídica.

Secretario: Un funcionario de la Consejería competente en materia de emergencias.

Artículo 24

Funciones del Pleno

Serán funciones del Pleno de la Comisión de Emergencias y Protección las siguientes:

a) Informar sobre los proyectos normativos que deban elaborarse en cumplimiento de la Ley de Ordenación de Emergencias.

b) Resolver las propuestas adoptadas por los diferentes Comités técnicos en materias de interés común.

c) El informe, calificación, homologación o acuerdo, en su caso, de aquellos asuntos que por su importancia, trascendencia o especial problemática le fueran elevados por los Comités Técnicos.

d) Emitir informes sobre temas de Emergencias ordinarias y extraordinarias cuando lo requiera el Consejo de Gobierno o la Consejería competente en materia de emergencias.

e) Proponer al Consejero competente en materia de emergencias la adopción de las medidas que se consideren adecuadas para mejorar los sistemas de emergencia.

f) Homologar los planes de protección civil, cuya competencia pertenezca a la comunidad autónoma de las Illes Balears; así como informar y elevar los planes de emergencia que deban ser homologados por la Comisión Nacional de Protección Civil.

g) Cualquier otra que le sea encomendada legal o reglamentariamente.

CAPÍTULO III

De los Comités Técnicos

Artículo 25

Los Comités Técnicos

Se crean los siguientes Comités Técnicos:

-- Comité Técnico de Gestión de Emergencias

-- Comité Técnico de Planificación en Protección Civil

Artículo 26

Composición del Comité Técnico de Gestión de Emergencias

El Comité Técnico de Gestión de Emergencias tiene la siguiente composición:

Presidente: Director General competente en materia de Emergencias.

Vicepresidente: El Jefe del Departamento de Emergencias.

Vocales:

- Tres representantes de la Administración General del Estado, nombrados por el Delegado del Gobierno.

- Un representante con categoría de técnico de aquellas Consejerías del Gobierno de las Illes Balears o de cualquier otro órgano competente afectados por el objeto de la convocatoria.

- El Jefe del Servicio de Coordinación de Emergencias.

- El Jefe del Servicio de Ordenación de Emergencias

- Un representante de cada Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamentos de las Illes Balears.

- Dos representantes de los Servicios de Emergencias Sanitarias Extrahospitalarias.

- Tres representantes técnicos nombrados por cada una de las Federaciones o Asociaciones de Entidades Locales de las Illes Balears, prioritariamente entre los Cuerpos de Policía Local y/o Protección Civil (uno por unidad administrativa insular)

- El Director del SEIB-112.

- Los Directores de los Centros de Emergencia Territoriales o especialmente afectados por el objeto de la convocatoria.

Secretario: Un funcionario de la Dirección General de Emergencias designado por el Presidente del Comité.

Artículo 27

Funciones del Comité Técnico de Gestión de Emergencias

El Comité Técnico de Gestión de Emergencias realizará las siguientes funciones:

a) Informar las normas técnicas que se dicten en materia de gestión de emergencias ordinarias y extraordinarias.

b) Participar en la coordinación de las acciones de los órganos relacionados con la gestión de emergencias.

c) Aprobar el programa anual de realización de pruebas y simulacros sobre planes, procedimientos y protocolos de emergencia.

d) Establecer cuales son las medidas que se consideran preventivas a los efectos de su adopción por parte de la Administración.

e) Proponer las directrices oportunas a efectos de dotar al Gobierno de las Illes Balears de una infraestructura propia en cuanto a servicios y equipamientos propios de una moderna gestión de emergencias.

f) Interesar, dentro del ámbito de sus competencias, de cualquier entidad o persona, pública o privada, la información necesaria para la elaboración y ejecución de las normas y planes de autoprotección.

g) Homologación de los planes de autoprotección de determinados centros o actividades cuando por su especial relevancia se estime necesario por el pleno

de la Comisión o alguno de sus comités.

h) A petición del Consejero competente en materia de Emergencias, emitir informe sobre propuestas de sanción de los expedientes que se tramiten en virtud de la Ley 2/1998, de 13 de marzo, de Ordenación de Emergencias.

i) Elevar al Pleno de la Comisión aquellos asuntos que por su importancia superen el ámbito del Comité Técnico.

j) Informar los programas para la selección del personal, cursos básicos y de promoción de las distintas categorías de los Agentes de Emergencias, entendiéndose por estos el siguiente personal: bomberos, personal del servicio de rescate, personal de los servicios de emergencias sanitarias extrahospitalarias y personal de los centros de emergencias.

k) Informar los requisitos mínimos de formación permanente establecidos para las distintas categorías y especialidades.

l) Cualesquiera otras que le puedan ser encomendadas por el Pleno de la Comisión de Emergencias y Protección de las Illes Balears.

Artículo 28

Composición del Comité Técnico de Planificación en Protección Civil

El Comité Técnico de Planificación en Protección Civil está compuesto por:

Presidente: El Director General competente en materia de Emergencias
Vicepresidente: El Jefe del Departamento de Emergencias
Vocales:

- Tres representantes de la Administración General del Estado, nombrados por el Delegado del Gobierno.

- Un representante con categoría de técnico de aquellas Consejerías del Gobierno de las Illes Balears afectadas por el objeto de la convocatoria.

- El Jefe del Servicio de Planificación de Emergencias.

- Un representante de cada Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamentos de las Illes Balears.

- Dos representantes de los Servicios de Emergencias Sanitarias Extrahospitalarias.

- Tres representantes técnicos nombrados por cada una de las Federaciones o Asociaciones de Entidades Locales existentes en las Illes Balears, prioritariamente entre los Cuerpos de Policía Local y/o Protección Civil (uno por unidad administrativa insular).

- Un técnico de la Dirección General de Emergencias, licenciado en Derecho, con la función de asesoría jurídica.

- Los Jefes de operaciones de los respectivos planes territoriales o especialmente afectados por el objeto de la convocatoria.

Secretario: Un funcionario de la Consejería competente en materia de emergencias a designar por el Presidente del Comité.

Artículo 29

Funciones del Comité Técnico de Planificación en protección civil

El Comité Técnico de Planificación en protección civil realizará las siguientes funciones:

a) Estudio e informe de los planes de protección civil cuya competencia tenga atribuida, para posterior homologación del órgano competente de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

b) Promoción y control de la autoprotección corporativa y ciudadana en el ámbito territorial de su competencia.

c) Informar las normas técnicas que se dicten en materia de Protección Civil.

d) Cualesquiera otras que le puedan ser encomendadas por el Pleno de la Comisión de Emergencias y Protección de las Illes Balears.

Disposición adicional única

Los Servicios de Emergencias y Urgencias inscritos en el RSEU podrán acogerse al Plan de Subvenciones para Emergencias del Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Disposición transitoria primera

En el plazo máximo de tres meses, los Servicios de Urgencias existentes en la CAIB deberán estar inscritos en el Registro de Servicios de Emergencias y Urgencias a los efectos de poder actuar en los servicios de emergencias necesarios.

Disposición transitoria segunda

Todos los establecimientos de pública concurrencia que con anterioridad a la publicación del presente Decreto existan en la CAIB y que resulten afectados por el mismo, deberán, en el plazo de un año a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, elaborar su Plan de Autoprotección adaptando su contenido al Manual de Autoprotección, y presentarlo ante la Consejería competente en materia de emergencias; dicha documentación se materializará y presentará tal y como se contempla en el presente decreto.

Disposición transitoria tercera

Se establece el plazo máximo de seis meses para que todos y cada uno de los organismos y entidades mencionadas en el artículo 9 del presente decreto cumplan las medidas contempladas en el mismo.

Disposición transitoria cuarta

Los Directores de los Centros de Emergencia territoriales y los Jefes de Operaciones de los planes territoriales que forman parte de la composición de la Comisión de Emergencias y Protección, podrán ser sustituidos por las personas que se designen por parte de los órganos territorialmente competentes en materia de emergencias mientras no se creen dichos Centros o los Planes Territoriales mencionados no sean aprobados o haya expirado el plazo para proceder a su aprobación.

Disposición derogatoria

Queda derogado el Decreto 83/1985 de 8 de octubre, por el que se constituyó la Comisión de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Disposición final primera

Se autoriza al Consejero competente en materia de emergencias para que pueda dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo, eficacia y ejecución del presente Decreto.

Disposición final segunda

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Palma, a 23 de enero de 2004.

EL PRESIDENTE
Jaume Matas Palou

El Consejero de Interior
José María Rodríguez Barberá

ANEXO I

CATALOGO DE ACTIVIDADES, INFRAESTRUCTURAS Y CENTROS QUE PRECISAN ADOPTAR MEDIDAS DE AUTOPROTECCIÓN.

El objetivo de este Catálogo es definir que actividades y tipos de establecimientos deben aplicar obligatoriamente el Manual que se propone como Anexo II al presente Decreto, titulado Manual del Plan de Autoprotección, el cual se ha elaborado para servir como guía para el desarrollo del plan de autoprotección en establecimientos y locales de pública concurrencia.

Al mismo tiempo, la posibilidad de elaboración de planes de autoprotección ya estaba contemplada en:

a) La Orden del Ministerio del Interior de fecha 29 de noviembre de 1.984 que aprobaba el "Manual de autoprotección y guía para el desarrollo del Plan de emergencia contra incendios y de evacuación en locales y edificios". Dicho Manual, si bien era de aplicación voluntaria, sigue plenamente vigente.

b) El Plan Territorial de las Illes Balears (PLATERBAL), que fue aprobado por Decreto 50/1998, de fecha 8 de mayo, resaltando la necesidad de establecer la autoridad en la que se debe integrar cada Plan, según sea su ámbito, pero correspondiendo a la Comisión de Emergencias y Protección la homologación de los mismos.

Para elaborar el citado Catálogo se hace necesario acudir a criterios objetivos ya definidos por la Administración, como es el Nomenclátor de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, aprobado por el Decreto 19/1996, de 8 de febrero (BOCAIB de 24-febrero-96), mediante el cual se procede a establecer la adecuada calificación de aquellos establecimientos o centros que por el tipo de actividad que realizan pueden resultar molestas, insalubres, nocivas o peligrosas ante sí o ante terceros. Quedan expresamente excluidas de esta prescripción las verbenas y fiestas patronales al aire libre de cada municipio.

Basándonos en dicha calificación, debemos precisar que se exigirá la redacción del Plan de Autoprotección y su implantación a las siguientes actividades:

1. Actividades definidas como peligrosas, cuyo grado de calificación de peligrosidad corresponda a un índice alto definido según el Anexo II del Nomenclátor de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, sujetas a calificación (aprobado por Decreto 19/1996, de 8 de febrero), es decir, las que tengan por objeto fabricar, manipular, expender o almacenar productos susceptibles de originar riesgos graves por explosiones, combustiones, radiaciones u otros de análoga importancia para las personas o los bienes, y esté incluida en alguna categoría de la siguiente clasificación

1.1. Por incendios:

1.1.1. Según que la Qp (Carga Térmica Ponderada), expresada en Mcal/m² y calculada según lo establecido en el Anexo IV, adopte los valores:

Índice alto, grado 4: 800 menor que Qp menor de 1600.

Índice alto, grado 5: Qp mayor que 1600.

1.1.2. Según los productos de combustión que intervienen en el cálculo de la Qp:

- Índice alto, grado 4: sean medianamente tóxicos.

Entre el 30% y el 50% del peso de los mismos sean materiales que desprendan gran cantidad de humos.

- Índice alto, grado 5: sean letales o altamente tóxicos.

Más del 50% del peso desprenda gran cantidad de humos.
Más del 20% del peso desprenda gases corrosivos combustibles.

* Nota aclaratoria: para la clasificación de los materiales que desprendan gran cantidad de humos o gases corrosivos combustibles, se usará la clasificación de materias y mercancías según sus propiedades de combustibilidad y explosividad, de acuerdo con un catálogo de reconocimiento internacional como el publicado por CEPREVEN o equivalente.

1.2. Por emisión accidental de sustancias tóxicas:

1.2.1. Sustancias tóxicas, almacenadas o en proceso de fabricación:

- Índice alto, grado 5: sean letales o altamente tóxicas.

* Nota aclaratoria: a los efectos de este apartado se entenderá por sustancias letales o altamente tóxicas, las clasificadas por el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, como muy tóxicas.

1.2.2. Radiaciones ionizantes:

- Actividades que requieran implantar un plan de emergencia de acuerdo con el título IV del Real Decreto 2519/1982 de 12 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes (modificado por el R.D. 1753/1987, de 25 de noviembre). Por sus características accidentales, no procede establecer graduación de 1 a 5.

1.3. Explosión por sobrepresión y/o deflagración:

- Índice alto, grado 5: recipientes a presión de gases licuados o no licuados combustibles de más de 3m³ de capacidad total. Productos y sustancias explosivas.

- Procesos, operaciones y/o instalaciones o equipos en que por propia naturaleza y en condiciones normales de funcionamiento haya o pueda haber gases o vapores inflamables en cantidad suficiente o cercana al índice para formar mezclas explosivas o inflamables, en centros de trabajo con 6 ó más personas.

- Aquellas actividades que no estando representadas en los dos apartados anteriores, puedan contener algún recinto o local en el que sea probable que aparezca una atmósfera explosiva, de acuerdo con la Norma UNE-EN 60079-10, y teniendo en cuenta las fuentes de escape, tipo, extensión y ventilación de la zona.

2. También será exigible la redacción del Plan de Autoprotección y su implantación a los siguientes grupos:

2.1. Grupo XLI: hostelería y otros usos residenciales con más de 30 habitaciones o unidades de alojamiento.

2.2. Grupo XLIII.03: cinematógrafos y exhibición de películas, cuando individualmente o en conjunto su aforo, calculado según lo establecido en la Norma NBE-CPI vigente, supere 100 personas.

2.3. Grupo XLIII.04: salas teatrales y de otras representaciones artísticas o culturales análogas, cuando su aforo, calculado según lo establecido en la Norma NBE-CPI vigente, supere 100 personas.

2.4. Grupo XLIII.06: gestión y explotación de parques de atracciones, con diez o más atracciones, sin limitación de aforo.

2.5. Grupo XLIII.07: salas de fiesta, discotecas, salas de baile, cafés-concierto y similares cuando su aforo, calculado según lo establecido en la Norma NBE-CPI vigente, supere 100 personas.

2.6. Grupo XLIII.08: espectáculos taurinos, sin limitación de aforo.

2.7. Grupo XLIII.09: actividades de gestión y explotación de otros espectáculos (circo, ferias y similares) cuando su aforo, calculado según lo establecido en la Norma NBE-CPI vigente, supere 100 personas.

2.8. Grupo XLIII.10: academias de baile, cuando su aforo, calculado según lo establecido en la Norma NBE-CPI vigente, supere 100 personas.

2.9. Grupo XLIII.15: salas y casinos de juego, bingos, salones recreativos y otras actividades relacionadas con el juego de azar y apuestas cuando su aforo, calculado según lo establecido en la Norma NBE-CPI vigente, supere 250 personas.

2.10. Grupo XLIII.16: gimnasios y similares en locales cerrados cuando su aforo, calculado según lo establecido en la Norma NBE-CPI vigente, supere 250 personas.

2.11. Grupo XLIII.17: billares, boleras, salas de juegos recreativos, círculos recreativos, casas regionales, sociedades gastronómicas y similares cuando su aforo, calculado según lo establecido en la Norma NBE-CPI vigente, supere 250 personas.

2.12. Grupo XLV.01: actividades sanitarias con hospitalización y/o tratamiento intensivo, sin limitación de aforo.

2.13. Grupo XLV.02: actividades sanitarias sin hospitalización (ambulatorios, consultas médicas, etc.) cuando su aforo, calculado según lo establecido en la Norma NBE-CPI vigente, supere 100 personas.

2.14. Grupo XLV.04: actividades de prestación de servicios sociales con alojamiento para pernoctar que supere a 30 personas (asilos, reformatorios, atención a personas con discapacidad, drogadictos, etc.).

2.15. Grupo XLV.05: actividades de prestación de servicios sociales sin alojamiento, cuando su aforo, calculado según lo establecido en la Norma NBE-CPI vigente, supere 100 personas.

2.16. Grupos XLVIII.01 y XLVIII.02. Actividades de educación y/o formación sin limitación de aforo:

- Enseñanza infantil y preescolar (guarderías, jardines de infancia, parvularios, etc.).

- Enseñanza general primaria y educación especial.

2.17. Grupo XLVIII.03 a XLVIII.06. Actividades de educación y/o formación con aforo superior a 250 personas calculados según lo establecido en la Norma NBE-CPI vigente:

- Enseñanza secundaria de formación general.

- Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional.

- Enseñanza superior.

- Formación permanente y otras actividades de formación y enseñanzas no comprendidas en las anteriores.

2.18. Espectáculos y Actividades Recreativas de carácter extraordinario, singular o excepcional, debidamente autorizados, celebrados en locales, recintos, establecimientos o solares cuya licencia de actividad o uso urbanístico no ampare la celebración de los mismos, o la actividad a celebrar supere los límites de la licencia, cuando su aforo, calculado según lo establecido en la Norma NBE-CPI vigente, supere 250 personas.

2.19. Locales y zonas de uso comercial clasificadas como de riesgo alto (almacenamiento de productos en los que la carga de fuego aportada por estos sea mayor que 1.500.000 MJ (358.000 Mcal).

2.20. Gaseoductos, oleoductos y poliductos.

2.21. Aeropuertos, puertos, ferrocarriles, túneles y demás infraestructura viaria, que por sus especiales características lo requiera.

3. Cuando el aforo de público sea superior a 500 personas, calculado según lo establecido en la Norma NBE-CPI vigente, se deberá aplicar la exigencia de redacción del Plan de autoprotección y su implantación a los establecimientos recogidos en los siguientes grupos:

3.1. Grupo XXXVII.05: comercios alimenticios al detalle, hipermercados y similares.

3.2. Grupo XXXVII.07: comercios de otros productos no alimenticios, grandes almacenes y similares.

3.3. Grupo XLII: establecimientos de restauración, bebidas y otros servicios de alimentación (restaurantes, cafeterías, hamburgueserías, pizzerías, comidas rápidas, cafés, bares, tabernas, cervecerías, catering y similares).

3.4. Grupo XLIII.11: bibliotecas, hemerotecas, filmotecas, archivos y similares

3.5. Grupo XLIII.12: museos y salas de exposiciones

3.6. Grupo XLIII.13: estadios, polideportivos, campos de fútbol, baloncesto, tenis, velódromo, hipódromo, canódromo, campos de tiro, piscinas, boxeo, béisbol, frontones, y similares, siempre que cuenten con gradas para el público, tanto en recintos al aire libre como cubiertos.

3.7. Grupo XLIII.16: parques acuáticos y similares.

3.8. Locales cerrados en los que se celebren actividades feriales y similares.

3.9. Todos los establecimientos destinados a espectáculos, actividades recreativas y de pública concurrencia no incluidos expresamente en la presente relación.

El Plan de Autoprotección citado se ceñirá al marco del "índice" del Manual del Plan de Autoprotección (ANEXO II), siguiendo el mismo orden, y en especial los documentos nº 4 (Plan de Emergencia) y nº5 (Implantación).

Los planos que se indican en los apartados 2.2.3 y 2.3.2 del Manual del Plan de Autoprotección serán en formato DIN A-3 como máximo, tantos como sean necesarios e inteligibles, con los solapes que hagan falta, e identificados.

Cualquier variación que afecte notablemente a la situación del riesgo del establecimiento que se trate, supondrá aportar nueva documentación, de la forma indicada en el apartado B), a fin de tenerla permanentemente actualizada. Dicha documentación se materializará en soporte informático; la misma documentación, en soporte gráfico y escrito, deberá presentarse debidamente visada por el Colegio Oficial correspondiente.

ANEXO II

MANUAL DEL PLAN DE AUTOPROTECCIÓN.

INDICE

1.0 OBJETIVOS DEL MANUAL

2.0 CONTENIDO

2.1 (Documento nº 1) EMPLAZAMIENTO.

2.2 (Documento nº 2) EVALUACIÓN DEL RIESGO

2.2.1 RIESGO POTENCIAL

2.2.2 EVALUACIÓN

2.2.3. PLANOS DE SITUACIÓN Y EMPLAZAMIENTO

2.3 (Documento nº 3) MEDIOS DE PROTECCIÓN

2.3.1 INVENTARIO

2.3.2 PLANOS DEL EDIFICIO POR PLANTAS

2.4 (Documento nº 4) PLAN DE EMERGENCIA

2.4.1 OBJETO

2.4.2 FACTORES DE RIESGO- CLASIFICACION DE EMERGENCIAS

2.4.3 ACCIONES

2.4.4 EQUIPOS DE EMERGENCIAS

2.4.5 DESARROLLO DEL PLAN

2.5 (Documento nº 5) IMPLANTACION

2.5.1 RESPONSABILIDAD

2.5.2 ORGANIZACION

- 2.5.3 MEDIOS TECNICOS
- 2.5.4 MEDIOS HUMANOS
- 2.5.5 SIMULACROS
- 2.5.6 PROGRAMA DE IMPLANTACION
- 2.5.7 PROGRAMA DE MANTENIMIENTO
- 2.5.8 INVESTIGACION DE SINIESTROS

GUÍA PARA LA APLICACIÓN DEL MANUAL

Los responsables de las empresas o actividades públicas o privadas, incluidas en el anexo I del presente Decreto, deberán, a los efectos de aplicar el manual que a continuación se transcribe y con carácter previo, clasificar el posible riesgo de la actividad o uso de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Deberá buscar en el Anexo A (A1 al A8) de la Orden del Ministerio de Interior de 29 de Noviembre de 1984, por el que se aprueba manual de Autoprotección para el desarrollo del Plan de Emergencias contra Incendios y de Evacuación en Locales y Edificios, el uso que define su actividad.

b) Determinar en su uso la clasificación del grupo en que queda comprendido (0, I, II o III).

c) Deberá buscar en el Anexo B de la Orden del Ministerio de Interior de 29 de noviembre de 1984, por el que se aprueba manual de Autoprotección para el desarrollo del Plan de Emergencias contra Incendios y de Evacuación en Locales y Edificios, el nivel de riesgo (Alto, medio o bajo), que corresponda al grupo de su uso determinado de conformidad con el punto anterior.

- Los usos con un nivel de riesgo BAJO quedan exonerados del cumplimiento de aquellas prescripciones que en el manual vienen señaladas con un asterisco (*).

- Los usos con un nivel de riesgo MEDIO quedan exonerados del cumplimiento de aquellas prescripciones que en el manual vienen señaladas con dos asteriscos (**).

- Los usos con un nivel de riesgo ALTO deberán cumplir todas las prescripciones establecidas por este Manual íntegramente.

Nota aclaratoria: El contenido de los Anexos A(A1 al A8) y el anexo B de la Orden del Ministerio de Interior de 29 de Noviembre: de 1984, por el que se aprueba manual de Autoprotección para el desarrollo del Plan de Emergencias contra Incendios y de Evacuación en Locales y Edificios deberán adaptarse, a los efectos del presente Decreto, a l Real Decreto 2177/1996, de 4 de Octubre, por el que se aprueba la Norma básica de Edificación (NBE-CPI/96).

d) Respecto al nivel de riesgo en el uso industrial se estará a lo que establezca el Anexo III del presente Decreto.

1.0 OBJETIVOS DEL MANUAL

El presente manual de autoprotección se ha elaborado con la finalidad de que el mismo constituya una guía para el desarrollo del Plan de Autoprotección en locales de pública concurrencia, establecimientos industriales e infraestructuras, tiene por objetivo final la organización de los medios humanos y materiales disponibles, para que en un suceso catastrófico sea garantizada la evacuación y protección de las personas, así como una intervención inmediata y coordinada de los medios que sean precisos para combatirlo minimizando al máximo sus consecuencias y preparando la posible intervención de los recursos y medios exteriores en caso de emergencia (Bomberos, ambulancias, Policía, etc.).

Este manual además de desarrollar las bases técnicas para alcanzar los objetivos mencionados nos permitirá:

- Evitar las causas de las emergencias.
- Tener informados a todos los ocupantes del edificio de cómo deben actuar ante una emergencia y en condiciones normales para su prevención (*).
- Disponer de personas organizadas, formadas y adiestradas que garanticen rapidez y eficacia en las acciones a emprender para el control de las emergencias (*).
- Conocer los edificios y sus instalaciones (continente y contenido), peligrosidad en sus distintos sectores, fases productivas, almacenamientos, y sus medios de protección disponibles.
- Garantizar la fiabilidad de todos los medios de protección y las instalaciones generales.

2.0 CONTENIDO

Para cumplir los objetivos enunciados se preparara un plan de autoprotección que comprenderá cinco documentos:

- Documento número 1: EMPLAZAMIENTO, INFORMACION GENERAL. Definirá su emplazamiento, las características generales del edificio y sus usos.

- Documento número 2: EVALUACIÓN DEL RIESGO. Analizará y valorará las condiciones de riesgo para las personas y del edificio, relacionado su situación, actividad, proceso industrial que en este se desarrolle, y riesgos de

procedencia exterior que pudieran razonablemente afectarlo.

- Documento número 3: MEDIOS DE PROTECCION. Determinará en función de los riesgos evaluados los medios materiales y humanos disponibles y precisos, se definirán los equipos y sus funciones y otros datos de interés para garantizar la prevención de los riesgos y el control inicial de las emergencias que ocurran, así como las condiciones de uso y mantenimiento de instalaciones.

- Documento número 4: PLAN DE EMERGENCIA. Contemplará las diferentes hipótesis de emergencias y planes de actuación para cada una de ellas.

- Documento número 5: IMPLANTACIÓN. Consistente en ejercicio de divulgación general del plan, la realización de la formación específica del personal incorporado al mismo, la realización de simulacros, así como su revisión para su actualización cuando proceda (*).

2.1 (Documento nº 1) EMPLAZAMIENTO.

En este documento se describirá:

- El emplazamiento del establecimiento respecto a su entorno (*).

- La situación de sus accesos, el ancho de las vías públicas y privadas donde se ubique, calificando la accesibilidad de los vehículos pesados de los servicios públicos.

- Edificios situados en un radio de 100 m. que por sus especiales características se consideren mencionables (*,**).

- Situación dentro de un radio de 200 m. del edificio de los medios exteriores de protección (hidrantes, fuentes de abastecimiento, etc.) (*).

- Las características constructivas y condiciones generales de diseño arquitectónico (vías de evacuación, sectores de incendio, resistencia al fuego de los elementos estructurales, etc.).

- Las actividades que se desarrollen en cada planta del edificio indicando ubicación y superficies ocupados por las mismas (*).

- La ubicación y características generales de las instalaciones y servicios.

2.2 (Documento nº 2) EVALUACIÓN DEL RIESGO

2.2.1 RIESGO POTENCIAL

Se efectuará un análisis de los factores que influyen sobre el riesgo potencial, así como un estudio de los productos tóxicos y peligrosos que intervengan en el desarrollo de la actividad. (En anexo III se relacionan, a título orientativo, un listado de riesgos potenciales).

2.2.2. EVALUACIÓN

Se evaluará cada riesgo analizado por separado y sus consecuencias valoradas cuantitativamente si ello, es posible.

2.2.3. PLANOS DE SITUACIÓN Y EMPLAZAMIENTO

La información recopilada y debidamente evaluada del riesgo se graficará teniendo especial cuidado en señalar las zonas de riesgo y almacenamientos peligrosos en los planos que se definen en este apartado, en los que se utilizarán los símbolos gráficos correspondientes a las Normas UNE (23-032).

Características:

Formato DIN A-3 o soporte digital.

Escala 1/500 o, excepcionalmente más reducida si las medidas del dibujo lo exigieran.

2.3 (Documento nº 3) MEDIOS DE PROTECCIÓN

2.3.1. INVENTARIO

- Se efectuará un inventario de los medios técnicos que se dispongan para la autoprotección. En particular se describirán:

--- Las instalaciones de detección, alarma, extinción de incendios y alumbrado especiales (señalización, emergencia, remplazamiento, etc.).

- Se efectuará un inventario de los medios humanos disponibles para participar en las acciones de autoprotección. El inventario se efectuará para cada lugar y para cada tiempo que implique diferentes disponibilidades humanas (día, noche, festivos, vacaciones, etc.).

2.3.2 PLANOS DEL EDIFICIO POR PLANTAS

Al igual que lo expresado en planos de situación y emplazamiento, la documentación gráfica reunirá las siguientes condiciones:

a) Características:

- Formato DIN A-3 o soporte digital.

- Escala no inferior a 1/100 o, excepcionalmente, más reducida si las dimensiones del dibujo lo exigieran.

b) Indicaciones:

- Compartimentación y resistencia al fuego.
- Vías de evacuación.
- Medios de extinción de incendios (extintores, bocas de incendio, etc.).
- Sistemas de alerta, alarma y detección (pulsadores de alarma).
- Almacén de materias inflamables y otros locales de especial peligrosidad.
- El número máximo de personas a evacuar en cada área, calculando la ocupación según la normativa vigente.
- Interruptores generales de la electricidad, cuadros eléctricos y grupos electrógenos

2.4 (Documento nº 4) PLAN DE EMERGENCIA

2.4.1 OBJETO

El Plan de Emergencia debe definir la secuencia de acciones a desarrollar para el control inicial de las emergencias que puedan producirse, respondiendo a las preguntas: «¿Qué se hará, quién lo hará, cuándo, cómo y dónde se hará?», planificando la organización humana con los medios necesarios que la posibilite.

2.4.2 FACTORES DE RIESGO- CLASIFICACION DE EMERGENCIAS

Se enunciarán los factores de riesgo más importantes que definen la situación de emergencia y que puedan precisar diferentes acciones para su control. Como mínimo se tendrá en cuenta la gravedad y la disponibilidad de medios humanos (*).

2.4.2.1 Por su gravedad se clasificarán en función de las dificultades existentes para su control y sus posibles consecuencias en:

- CONATO DE EMERGENCIA Es el accidente que puede ser controlado y dominado de forma sencilla y rápida por el personal y medios de protección del local, dependencia o sector.
- EMERGENCIA PARCIAL Es el accidente que para ser dominado requiere la actuación de los equipos especiales de emergencia del sector. Los efectos de la emergencia parcial quedarán limitados a un sector y no afectarán a otros sectores colindantes ni a terceras personas.
- EMERGENCIA GENERAL Es el accidente que precisa de la actuación de todos los equipos y medios de protección del establecimiento y la ayuda de medios de socorro y salvamento exteriores. La emergencia general comportará la evacuación de las personas de determinados sectores.

2.4.2.2 Por las disponibilidades de medios humanos, los planes de actuación en emergencia podrán clasificarse en:

- Diurno. A turno completo y en condiciones normales de funcionamiento.
- Nocturno.
- Festivo.
- Vacacional.

2.4.3 ACCIONES

Las distintas emergencias requerirán la intervención de personas y medios para garantizar en todo momento:

- La alerta, que de la forma más rápida posible pondrá en acción a los equipos del personal de primera intervención interiores e informará a los restantes equipos del personal interiores y a las ayudas exteriores.
- La alarma para la evacuación de los ocupantes.
- La intervención para el control de las emergencias.
- El apoyo para la recepción e información a los servicios de ayuda exterior.

2.4.4 EQUIPOS DE EMERGENCIAS

Los equipos de emergencia constituyen el conjunto de personas especialmente formadas, entrenadas y organizadas para la prevención y actuación en accidentes dentro del ámbito del establecimiento.

La misión fundamental de prevención de estos equipos es tomar todas las precauciones útiles para impedir que se encuentren reunidas las condiciones que puedan originar un accidente.

ara ello, cada uno de los componentes de los equipos deberá:

- a) Estar informado del riesgo general y particular que presentan los diferentes procesos dentro de la actividad.
- b) Señalar las anomalías que se detecten y verificar que han sido subsanadas.
- c) Tener conocimiento de existencia y uso de los medios materiales de que se dispone.
- d) Hacerse cargo del mantenimiento de los mencionados medios.
- e) Estar capacitado para suprimir sin demora las causas que puedan provocar cualquier anomalía:
 - Mediante acción directa y rápida (cortar la corriente eléctrica localmente, cerrar la llave de paso del gas, aislar las materias inflamables, etc.).
 - Mediante una acción indirecta, dando la alerta a las personas designadas en el Plan de Emergencia.
- f) Combatir el fuego desde su descubrimiento mediante:
 - Dar la alarma.
 - Aplicar las consignas del Plan de Emergencia.
 - Atacar el incendio con los medios de primera intervención disponibles mientras llegan refuerzos.
- g) Prestar los primeros auxilios a las personas accidentadas.
- h) Coordinarse con los miembros de otros equipos para anular los efectos de los accidentes o reducirlos al mínimo.

Los equipos se denominarán en función de las acciones que deban desarrollar sus miembros:

- Equipos de alarma y evacuación (E.A.E.).
Sus componentes realizan acciones encaminadas a asegurar una evacuación total y ordenada de su sector y a garantizar que se ha dado la alarma.
- Equipos de primeros auxilios (E.P.A.).
Sus componentes prestarán los primeros auxilios a los lesionados por la emergencia.(*,**)
- Equipos de primera intervención (E.P.I.).
Sus componentes adiestrados, organizados y formados adecuadamente, acudirán al lugar donde se haya producido la emergencia con objeto de intentar su control. (*)
- Equipos de segunda intervención (E.S.I.).
Sus componentes, adiestrados, organizados y formados adecuadamente, actuarán cuando, dada su gravedad, la emergencia no pueda ser controlada por los equipos de primera intervención. Prestarán apoyo a los Servicios de Ayuda exterior cuando su actuación sea necesaria. (*)
- Jefe de Intervención.
Valorará la emergencia y asumirá la dirección y coordinación de los equipos de intervención.(*)
- Jefe de Emergencia.
Desde el Centro de comunicaciones del establecimiento y en función de la información que le facilite el Jefe de Intervención sobre la evolución de la emergencia enviará al área siniestrada las ayudas internas disponibles y recabará las externas que sean necesarias para el control de la misma .
El Jefe de Intervención dependerá de él.(*,**)

Se analizará y definirá la composición mínima de los equipos de emergencia para cada establecimiento. En caso de incendio, la composición de los equipos de lucha contra el fuego será como mínimo de dos personas.(*)

2.4.5 DESARROLLO DEL PLAN

Se diseñarán esquemas operacionales que establezcan las secuencias de actuaciones a llevar a cabo por los equipos en cada una de las acciones a que se refiere el apartado "ACCIONES" y en función de la gravedad de la emergencia. Cuando su complejidad lo aconseje se elaborarán esquemas operacionales parciales.(*)

Los esquemas se referirán de forma simple a las operaciones a realizar en las acciones de alerta, alarma, intervención y apoyo entre las Jefaturas y los Equipos de Emergencia.(*)

2.5 (Documento nº 5) IMPLANTACION

2.5.1 RESPONSABILIDAD

Será responsabilidad del titular de la actividad la implantación del Plan de Autoprotección según los criterios establecidos en este Manual.

De conformidad con lo previsto en la legislación vigente, el personal directivo, técnico, mandos intermedios y trabajadores de los establecimientos estarán obligados a participar en los planes de autoprotección.

2.5.2 ORGANIZACION

El titular de la actividad podrá delegar la coordinación de las acciones necesarias para la implantación y mantenimiento del Plan de Autoprotección en un Jefe de Seguridad que, en caso de emergencia, podrá asumir, asimismo, las funciones de Jefe de Emergencia.

Cuando por su importancia así se considere preciso, se creará el Comité de Autoprotección, cuya misión consistirá en asesorar sobre la implantación y mantenimiento del Plan de Autoprotección. (*, **)

Serán miembros de dicho Comité el Jefe de Seguridad y el Jefe de Emergencia (si dichos cargos recaen en diferentes personas), el Jefe de Intervención y los Jefes de los Equipos de Emergencia que existan, además de los que se estime oportunos. (*, **)

2.5.3 MEDIOS TECNICOS

Las instalaciones, tanto las de protección contra incendios, como las que son susceptibles de ocasionarlo, serán sometidas a las condiciones generales de mantenimiento y uso establecidas en la legislación vigente.

Cuando así lo exija la Reglamentación vigente o el Plan Tipo para cada uso, se dotará al establecimiento de todas las instalaciones de prevención precisas.

2.5.4 MEDIOS HUMANOS

Además de la constitución de los equipos a que se hizo mención:

a) Se efectuarán reuniones informativas a las que asistirán todos los empleados del establecimiento, en las que se explicará el Plan de Emergencia (PE), entregándose a cada uno de ellos un folleto con las consignas generales de autoprotección. (*)

Las consignas generales se referirán al menos a:

- Las precauciones a adoptar para evitar las causas que puedan originar una emergencia.
- La forma en que deben informar cuando detecten una emergencia interior.
- La forma en que se las transmitirá la alarma en caso de emergencia.
- Información sobre lo que se debe hacer y no hacer en caso de emergencia.

b) Los equipos de Emergencia y sus Jefaturas recibirán la formación y adiestramiento que las capaciten para desarrollar las acciones que tengan encomendadas en el Plan de Emergencia. (*)

Se programarán, al menos una vez al año, cursos de formación y adiestramiento para equipos de emergencia y sus responsables.

c) Se dispondrá de carteles con consignas para informar al usuario y visitantes del establecimiento sobre actuaciones de prevención de riesgos y comportamiento a seguir en caso de emergencia. (*)

2.5.5 SIMULACROS

Se efectuará, al menos una vez al año, un simulacro de emergencia general, del que se deducirán las conclusiones precisas encaminadas a lograr una mayor efectividad y mejora del Plan. (*)

2.5.6 PROGRAMA DE IMPLANTACION

Se programará, atendiendo a las prioridades y con el calendario correspondiente, las siguientes actividades:

- a) Inventario de los factores que influyen sobre el riesgo potencial. (*)
- b) Inventario de los medios técnicos de autoprotección.
- c) Evaluación del riesgo. (*, **)
- d) Confección de planos. (*)
- e) Redacción del manual de emergencia y planes de actuación. (*)
- f) Incorporación de los medios técnicos previstos para ser utilizados en los planes de actuación (alarmas, señalizaciones, etc.) (*)
- g) Redacción de consignas de prevención y actuación en caso de emergencia para el personal del establecimiento y los usuarios del mismo. (*)
- h) Confección de los planos «Usted está aquí». (*)
- i) Redacción de consignas de prevención y actuación en caso de emergencia para los componentes de los equipos del plan de emergencia. (*)
- j) Reuniones informativas para todo el personal del establecimiento. (*, **)
- k) Selección, formación y adiestramiento de los componentes de los equipos de emergencia. (*)

2.5.7 PROGRAMA DE MANTENIMIENTO

Se preparará un programa anual con el correspondiente calendario, que comprenderá las siguientes actividades:

- a) Cursos periódicos de formación y adiestramiento del personal. (*)
- b) Mantenimiento de las instalaciones susceptibles de provocar un incendio (calderas, cocinas, etc.).
- c) Mantenimiento de las instalaciones de detección, alarma y extinción de incendios según lo establecido en el Real Decreto 1942/93, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios (R.I.P.C.I.) y Orden del Ministerio de Industria y Energía del 16-4-98, sobre Normas de Procedimiento y Desarrollo del citado Real Decreto 1942/93 y se revisa el Anexo I y los Apéndices del mismo.
- d) Inspecciones de seguridad.
- e) Simulacros de emergencia.

2.5.8 INVESTIGACION DE SINIESTROS

Si se produjera una emergencia en el establecimiento, se investigarán las causas que posibilitaron su origen, propagación y consecuencias, se analizará el comportamiento de las personas y los equipos de emergencia y se adoptarán las medidas correctoras precisas.

Esta investigación se concretará en un informe que se remitirá al Cuerpo de Bomberos que corresponda por su ámbito y, en todo caso, a la Dirección General de Emergencias de la CAIB.

Tipo de riesgo	Nivel de riesgo			
	Alto	Medio	Bajo	Sin riesgo
Riesgo geológico				
Movimientos del terreno: deslizamientos y desprendimientos				
Fallas de terreno (hundimiento)				
Riesgo de inundaciones:				
Por precipitación "in situ"				
Riadas				
Colapso de presas				
Resacas				
Riesgo climático:				
Rayos				
Nevadas, Heladas				
Aludes				
Vientos fuertes				
Granizadas				
Temporales y tempestades: Terrestres, Marítimas				
Riesgos de hundimientos e incendio (colapso):				
Riesgos de origen tecnológico				
Almacenamiento de combustibles de uso industrial				
Fabricación, manipulación de productos químicos peligrosos				
Almacenaje de productos químicos peligrosos				
Fabricación y almacenaje de explosivos y municiones				
Riesgo asociado al transporte de materias peligrosas:				
Aéreo				
Marítimo				
Rodado (Por carretera, por ferrocarril y por ciudad)				
Riesgo nuclear:				
En instalaciones radiológicas y de materias radioactivas				
Riesgo en el transporte de materias radioactivas				
Riesgo de accidente radioactivo en buques				
Riesgos de anomalías a los suministros básicos a la población:				
Agua				
Gas				
Combustible				
Electricidad				
Riesgos asociados con grandes concentraciones humanas:				
Locales y edificios de pública concurrencia				
Centros lúdicos, recreativos y deportivos				
Otros				
Contaminaciones.				
Alimentación				
De aguas				
Atmosférica				
Riesgo asociado a atentados				
OTROS				

ANEXO IV

CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES, INFRAESTRUCTURAS, INSTALACIONES INDUSTRIALES Y DE ALMACENAMIENTO, EN FUNCIÓN DE SU NIVEL DE RIESGO INTRÍNSECO

Las industrias y almacenamientos se clasificarán conforme el nivel de riesgo intrínseco de dichas instalaciones, quedando dichos niveles establecidos de la siguiente forma, en función de la carga de fuego ponderada del local:

	Niveles de riesgo intrínseco							
	Bajo		Medio			Alto		
	1	2	3	4	5	6	7	8
Carga de fuego ponderada Qp del local, en Mcal/m ²	Qp<100	100<Qp<200	200<Qp<300	300<Qp<400	400<Qp<800	800<Qp<1600	1600<Qp<3200	Qp>=3200

La carga de fuego ponderada Qp de una industria o almacenamiento, se calculará considerando todos los materiales combustibles que formen parte de la construcción, así como aquellos que se prevean como normalmente utilizables en los procesos de fabricación y todas las materias combustibles que puedan ser almacenadas. El cálculo de la carga de fuego ponderada Qp, se establecerá mediante la expresión:

$$Q_p = \frac{\sum_{i=1}^{i=n} (P_i \cdot H_i \cdot C_i)}{A} \times R_a \quad (\text{Mcal/m}^2)$$

siendo:

- i: subíndice indicativo de las diferentes materias combustibles.
- A: superficie construida del local, considerada en m²
- Pi: peso en kg de cada una de las diferentes materias combustibles.
- Hi: poder calorífico de cada una de las diferentes materias en Mcal/kg.
- Ci: coeficiente adimensional que refleja la peligrosidad de los productos conforme a los siguientes valores:

Descripción de los productos	Grado de peligrosidad		
	Alta	Media	Baja
Cualquier líquido o gas licuado a presión de vapor de 1kg/cm ² y 23° C.		Los líquidos cuyo punto de inflamación esté comprendido entre los 23 y los 61° C.	Productos sólidos que requieran para comenzar su ignición estar sometidos a una temperatura superior a 200° C.
Materiales criogénicos.		Los sólidos que comienzan ignición entre los 100 y los 200° C.	Líquidos con punto de inflamación superior a los 61° C.
Materiales que pueden formar mezclas explosivas en el aire		Los sólidos y semisólidos que emiten gases inflamables.	
Líquidos cuyo punto de inflamación sea inferior a 23° C.			
Materias de combustión espontánea en su exposición al aire.			
Todos los sólidos capaces de inflamarse por debajo de los 100° C.			
Valor de C	1,6	1,2	1

Ra: coeficiente adimensional que pondera el riesgo de activación inherente a la actividad industrial, de la siguiente forma

Coeficiente Ra	Riesgo de activación		
	Alto	Medio	Bajo
	3	1.5	1

A fin de establecer la evaluación del riesgo de activación de cada proceso, conforme a los niveles de Alto (A), Medio (M) o Bajo (B), se facilita el siguiente listado de actividades:

Aceites comestibles – fabricación	M	Escobas - fabricación	B	Motores eléctricos – fabricación	M
Almacenes - en general	B	Esterillas - fabricación	B	Orfebrería – fabricación	
Barnices – fabricación	M	Fertilizantes químicos - fabricación	M	Panificación – elaboración y hornos de pan	
Barnizados – taller	M	Fibras artificiales - producción y manipulación	M	Pasamanería – taller	B
Bebidas - sin alcohol	B	Forjas Y herrerías	B	Papel – fabricación	B
Bebidas alcohólicas – preparación	M	Frigoríficos - cámaras	B		B
Bebidas carbónicas - fabricación	B	Fundición de metales	B	Pastas alimenticias – fabricación	M
Betún - preparación	B	Galvanoplástica		Pinturas – talleres	A
Carpintería	M	Géneros de punto - fabricación	B	Pinturas y barnices – fabricación	A
Café - torrefacto	M	Grasas comestibles - fabricación	B	Pinceles y cepillos – fabricación	M
Cartón - fabricación de cajas y elementos	M	Imprenta	M	Pirrotécnica – fabricación	A
Caucho - fabricación de objetos	M	Industrias químicas	A	Placas de resina sintética – fabricación	B
Celuloide - fabricación	M	Juguets - fabricación	M	Placas de resina sintética – fabricación	M
			A	Productos alimenticios – fabricación	B
Cera – fabricación de artículos	B	Laboratorios eléctricos		Reparaciones – taller	
Cerámica - taller	B	Laboratorios físicos Y metalúrgicos	M	Resinas sintéticas – fabricación	B
Cerveza - fabricación	B	Laboratorios fotográficos		Sacos – fabricación	M
Chocolate - fabricación	M	Laboratorios químicos	B	Seda artificial – fabricación	
Colas – fabricación	M	Licores - fabricación	B	Taller mecánico	B
Confeción - talleres	B	Madera (fabricación)	B	Tapicería	M
Conservas - fabricación	B	contrachapados fabricación	M	Teatro	
Corcho - tratamiento	B	Mampostería - fabricación	M	Tejidos – fábricas	B
Cuerdas - fabricación		Maquinas- fabricación		Telefónica – central	M
Cosméticos	M	Marcos - fabricación	M	Tintas de imprenta – fabricación	B
Cuero - tratamiento Y objetos	B	Materiales usados - tratamiento	B	Tintorerías	B
Destilerías - materiales inflamables	M	Mecanización de metales	B		
Disolventes - destilación	M	Medicamentos - laboratorios	M	Vidrio – fabricación de artículos	B
Ebanistería (sin almacén de madera)	M	Metales - fabricación de artículos	B	Vulcanización	M
Electricista - taller	B	Medias - fabricación	B	Zapatos – fabricación	M
Electricidad - fabricación aparatos	M	Muebles - fabricación (madera)	M		
Electricidad - reparación de aparatos	M	Muebles - fabricación (metal)	B		M
Electrónica - reparación de aparatos	B	Molinos harineros			
Embarcaciones - fabricación	M				

— 0 —

3.- Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE RELACIONES INSTITUCIONALES

Num. 1215

Corrección de errores observados en la publicación de la Orden de la Vicepresidencia y Consejería de Relaciones Institucionales, de día 7 de enero de 2004, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones en materia de casas regionales, entidades asociativas y relaciones institucionales (BOIB núm 8, de 17-01-04)

Advertido un error material en la Orden citada y de acuerdo con lo que dispone el artículo 56.1 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, relativo a la rectificación de errores de tipo material, tengo a bien dictar la siguiente,

ORDEN

Rectificar el error cometido en el artículo 7.2. de la Orden de referencia, la cual establece las bases reguladoras de las subvenciones en materia de casas regionales, entidades asociativas y relaciones institucionales, que queda redactado de la manera siguiente:

Donde dice: